

OFICIO FN N° 313/2022

ANT.: No hay.

MAT.: Instrucción General que imparte criterios de actuación para la implementación del Protocolo de Acción para instituciones públicas que auxilian a la justicia en la búsqueda e identificación de víctimas de Desaparición Forzada.

ANEXOS: Protocolo de Acción para instituciones públicas que auxilian a la justicia en la búsqueda e identificación de víctimas de Desaparición Forzada

Formulario obligatorio de notificación de hallazgo de osamentas

SANTIAGO, 22 de abril de 2022

DE : FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

A : FISCALES REGIONALES Y ADJUNTAS/OS, ASESORAS/ES JURÍDICAS/OS Y ABOGADAS/OS ASISTENTES DE TODO EL PAÍS

Con fecha 03 de septiembre del 2021, el Ministerio Público suscribió el “**Protocolo de Acción para instituciones públicas que auxilian a la justicia en la búsqueda e identificación de víctimas de Desaparición Forzada, ocurridas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990**” (en adelante, Protocolo de Acción.

Con la firma de aquel acuerdo de colaboración, la Fiscalía de Chile se suma a los esfuerzos institucionales que se realizan colaborativamente junto al Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Policía de Investigaciones de Chile, Carabineros de Chile, el Servicio Médico Legal y el Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación, en la búsqueda e identificación de las personas víctimas de desaparición forzada durante la Dictadura Cívico-Militar chilena.

En concreto, el Ministerio Público asume obligaciones en todos los casos de hallazgos de osamentas humanas, con la finalidad de determinar el origen y data de las mismas, y colaborar al esclarecimiento de los casos de personas desaparecidas por agentes del Estado, que correspondan al período histórico 1973-1990.

El cumplimiento de aquello permitirá además, avanzar significativamente en el debido esclarecimiento de los casos de presuntas desgracias y personas

extraviadas, en que corresponda al Ministerio Público investigar y sostener la acción penal pública.

En razón de lo anterior, este Fiscal Nacional ha estimado necesario, en virtud de la facultad establecida en el artículo 17 letra a) de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, dictar criterios de actuación para la implementación del Protocolo referido.

I. CONCEPTO Y ESTÁNDARES DE DERECHOS HUMANOS SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

El año 2010, el Estado de Chile ratificó y promulgó los instrumentos internacionales de derechos humanos en materia de desaparición forzada de personas, asumiendo obligaciones de prevención, investigación, sanción, adecuación de normativa interna y cooperación internacional.

Para tal efecto, de acuerdo al artículo 2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas (ONU), *se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.*

Por su parte, en el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas (OEA), *se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.*

Se trata de un crimen internacional y una violación grave a los derechos humanos reconocidos por los sistemas de protección internacional y regional. Su práctica está prohibida en términos absolutos, obligándose los Estados a no practicarla, no permitirla ni tolerarla, aún en estados de emergencia, excepción o suspensión de garantías constitucionales, guerra, amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública¹.

Constituye una violación múltiple y continuada de los derechos humanos que el Estado están obligados a respetar y garantizar². Entre éstos, el derecho a la libertad personal, integridad personal, el derecho a la vida, al reconocimiento a la

¹ El régimen de prohibición absoluta a la desaparición forzada de personas, está consagrado en el Artículo 1 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas (ONU) y en el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas (OEA).

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 155; Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 163; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989, párr. 147; Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 142.

personalidad jurídica, al acceso a la justicia y tutela judicial efectiva para la víctima; así como una afectación al derecho al acceso a la justicia, a la verdad y a la integridad personal de las personas familiares de las víctimas de desaparición forzada.

Atendido aquello, el Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas, ha recomendado al Estado de Chile que *“continúe e intensifique sus esfuerzos de búsqueda de las personas que hubiesen sido sometidas a desaparición forzada, durante o con posterioridad a la dictadura, cuya suerte aún no haya sido esclarecida y, en caso de fallecimiento, de identificación y restitución de sus restos en condiciones dignas”*³.

Así también, se ha recomendado adoptar medidas para cumplir con la obligación de tipificar el delito de desaparición forzada en el Código Penal, establecer penas apropiadas y un régimen de prescripción prolongado que se cuente a partir del momento en que cesa la desaparición -atendido el carácter continuo del fenómeno-, entre otras medidas de armonización legislativa que hasta la fecha se encuentran pendientes⁴. Al respecto y en el evento de que casos de tales características se promuevan en el presente, se instruye atender a los lineamientos contenidos en el Oficio 618/2021 sobre Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos de violencia institucional.

II. OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PROTOCOLO DE ACCIÓN PARA INSTITUCIONES PÚBLICAS QUE AUXILIAN A LA JUSTICIA EN LA BÚSQUEDA E IDENTIFICACIÓN DE VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Protocolo de Acción, le corresponderá a los/as Fiscales y/o Abogados/as Asistentes del Ministerio Público, instruir en todos los casos de hallazgos de osamentas humanas, las siguientes diligencias investigativas:

- a) Disponer que el sitio en que fueron encontradas las osamentas sea aislado y resguardado.
- b) Instruir el registro fotográfico de las osamentas y del lugar donde fueron encontradas.
- c) Requerir la asesoría del Servicio Médico Legal (SML) o de los servicios de las unidades especializadas o de los laboratorios periciales de cualquiera de las policías que se encuentren capacitados en el manejo de osamentas para que puedan, en terreno, orientar acerca de la naturaleza de éstas, es decir, si las osamentas son de naturaleza humana o no y, en caso de que sean humanas, si tienen interés patrimonial o médico legal.
- d) En el evento que sea posible determinar *in situ* que los restos son de interés patrimonial, esto es, prehispánicos o históricos, informar al Consejo de Monumentos Nacionales (CMN), con el fin de que se arbitren las medidas necesarias para su

³ Comité contra la Desaparición Forzada (2019), Observaciones finales sobre el informe presentado por Chile en virtud del artículo 29, párrafo 1 de la Convención, CED/C/CHL/CO/1, párrafo 27.

⁴ Comité contra la Desaparición Forzada (2019), Observaciones finales sobre el informe presentado por Chile en virtud del artículo 29, párrafo 1 de la Convención, CED/C/CHL/CO/1, párrafos 9, 11, 13.

conservación, según lo dispuesto en la Ley de Monumentos Nacionales N° 17.288, de acuerdo al listado de puntos focales designados por el CMN a nivel regional.

e) En el caso que no sea posible determinar en terreno la naturaleza de las osamentas, se deberá instruir su pericia al SML o a los laboratorios periciales de cualquiera de las policías, solicitando asimismo su dictamen respecto a la forma más eficiente y eficaz para realizar el respectivo levantamiento.

f) Si la pericia se encomienda al Servicio Médico Legal, en primer término, se determinará por la vía antropológica y arqueológica la naturaleza de los restos y la temporalidad relativa de éstos. Si los restos son humanos de interés patrimonial, se remitirán al CMN. Si los restos son humanos, pero por las técnicas descritas no es posible determinar su data, se remitirán al laboratorio del Servicio Médico Legal para que sean analizados por la técnica de Carbono 14.

Junto con las diligencias investigativas mencionadas, los/as Fiscales y/o Abogados/as Asistentes del Ministerio Público que las instruyan, ordenarán al/a funcionario/a policial a cargo del procedimiento llenar el "Formulario obligatorio de notificación de hallazgo de osamentas", que se adjunta al presente instructivo como documento anexo. Una vez recibido, deberán enviarlo por correo electrónico a la respectiva Fiscalía Regional, dentro del plazo de 48 horas.

Por su parte, la Fiscalía Regional remitirá el documento a la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, quien informará sobre el hallazgo de osamentas a la Mesa Interinstitucional sobre Búsqueda e Identificación de víctimas de desaparición forzada.

La presente instrucción general sólo alude a aquellas materias en que se ha estimado necesario, por parte de este Fiscal Nacional, impartir criterios de actuación que orienten la actividad de fiscales y funcionarias/os en materia de lo dispuesto en el Protocolo de Acción, a modo de propender a su implementación, operativización y eficacia.

Por tanto, cualquier materia no tratada en el presente oficio, o bien, cuestiones que surjan en relación al mismo, deberán ser canalizadas a través de las Unidades Especializadas en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales, la que elaborará una minuta sobre la temática, para facilitar y orientar el debido cumplimiento de las directrices contenidas en el presente oficio.

Las/os Fiscales Regionales velarán por la correcta aplicación del presente oficio, con el objeto de velar por su aplicabilidad y eficacia.

Saluda atentamente a ustedes,



JORGE ABBOTT CHARME
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO



REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO PÚBLICO
FISCALIA NACIONAL

MHS/YOP/mcv

FORMULARIO OBLIGATORIO NOTIFICACIÓN HALLAZGO DE OSAMENTAS

¹ Fecha:	
² Unidad Policial	
³ Nombre Completo del funcionario y grado.	
⁴ Correo electrónico	
⁵ Teléfono	
⁶ Ciudad	
⁷ Región	
⁸ Fiscalía Local a cargo	
⁹ N° de Parte/ RUC	
¹⁰ Nombre del Fiscal	

Datos preliminares del hallazgo

¹¹ Fecha del hallazgo		
¹² Naturaleza de las osamentas (marcar)	<input type="checkbox"/> Humanas	<input type="checkbox"/> Animales
¹³ Lugar (nombre común del lugar y su georreferenciación obtenida de google maps)		
¹⁴ Número de osamentas/ individuos estimados		
¹⁵ Informe preliminar de la data de muerte		
¹⁶ Responsable del informe preliminar de la naturaleza de las osamentas y data de muerte (nombre, correo electrónico y n° teléfono)		
¹⁷ Destino de las osamentas		

Instructivo para el llenado del Formulario Obligatorio Notificación

Hallazgo de Osamentas

Todo hallazgo de osamentas sean animales o humanas deben registrarse en el presente formulario y comunicarse a la Mesa de Instituciones que Auxilian al Poder Judicial en la búsqueda de personas desaparecidas 1973-1990. Para ello una vez completado debe enviarse en formato electrónico, escaneado o fotografiado a la Secretaría Técnica de la Mesa al correo electrónico ccdhdh@pjud.cl.

¹ Es la fecha del llenado del formulario. De ser posible, el formulario debe llenarse y comunicarse el mismo día del hallazgo.

² La **unidad policial** es la comisaría, la subcomisaría o el retén al que pertenece el funcionario que participa en la diligencia y que primero toma contacto con las osamentas.

³ El **nombre completo del funcionario** que participa en las primeras diligencias y su **grado**, se refiere a los datos del funcionario policial que primero tome contacto con las osamentas.

⁴ Se refiere a un correo institucional y es necesario para las posteriores comunicaciones que se requieran.

⁵ Se refiere al teléfono de la unidad.

⁶ Es la ciudad más cercana al lugar del hallazgo.

⁷ Región a la que pertenece la ciudad más cercana del lugar del hallazgo.

⁸ **Fiscalía Local a cargo** se debe indicar la fiscalía del Ministerio Público que recibió la noticia del hallazgo.

⁹ Debe indicarse el **RUC** si con su obtención no se retrasa el envío del formulario. El **número de parte** se refiere al número asignado por la comisaría, subcomisaria o retén respectivo.

¹⁰ Indicar el **nombre del fiscal** con quien se tome el primer contacto.

¹¹ **La fecha del hallazgo** se refiere a la fecha en que se descubrieron las osamentas.

¹² En el recuadro **naturaleza de las osamentas**, debe marcarse con una X el recuadro si se trata de osamentas humanas o animales.

¹³ Se refiere a la denominación del cómo es conocido el lugar en donde las osamentas fueron descubiertas; se deben identificar las **coordenadas geográficas** o una **ubicación geográfica** obtenida desde google maps u otra que permita compartir la ubicación.

¹⁴ Se refiere a un conteo de piezas óseas estimado y preliminar, estimando también si se trata de uno o más individuos

¹⁵ El **informe preliminar de la data de muerte**, se refiere al valor aproximado informado por el S.M.L. por mecanismos telemáticos o presenciales según sea el caso.

¹⁶ Se debe consignar el responsable del **informe preliminar**, esto es, el nombre de la persona que estime preliminarmente la naturaleza de las osamentas y data de muerte.

¹⁷ El **destino de las osamentas**, de conocerse, debe consignarse en la casilla respectiva. En caso que no hubieren sido levantadas a la fecha del envío del formulario, indicarlo en esa casilla.